

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00049-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES GIRALDO SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL
REGIMEN SUBSIDIADO S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario se debe fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite, toda vez, que la parte accionada SALUD TOTAL S.A. solicitó se prorrogará la misma por no encontrarse notificada,. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de 2021

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **A.I 441.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE de que trata el artículo 72 del CPT y SS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada solicitó seguir adelante con la ejecución, sírvase proveer. Cartagena, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 434.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada EDER ALEISO DUQUE OCAMPO por la suma de \$1.966.272 pesos, por concepto de capital, la suma de \$65.800 pesos por concepto de intereses causados hasta el 19 de febrero de 2021, más los intereses de mora que se sigan causando hasta que se acredite el pago. Asimismo, se dispuso que, para efectos de la notificación personal al demandado de dicha providencia, se le daría aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entendería realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En ese sentido, se advierte que el ejecutante notificó en fecha 21 de mayo de 2021, al demandado, señor EDER ALEISO DUQUE OCAMPO, al correo electrónico zapatax3@gmail.com (PDF 13NotificacionAlDemandado), el cual consta como correo electrónico de notificación en el certificado de matrícula de persona natural, visible a folio 24 del PDF 01DemandaEjecutiva. De igual forma, se observa que dicho mensaje fue enviado con copia a este juzgado, con los respectivos anexos, tales como el auto que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos. De allí que la notificación al demandado se entendió surtida el día 25 de mayo de 2021, por lo que los términos para ejercer las acciones pertinentes, comenzaron a correr a partir del 26 de mayo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 9 de junio de 2021, la cual no realizó.



Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem, lo cual hizo en su oportunidad procesal pertinente y adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no realizó.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandando EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520 y en favor de POVENIR S.A., de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$203.200 pesos moneda corriente correspondiente al 10% de la condena pendiente por cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, informándole que las partes aportaron acuerdo de transacción, sírvase proveer. Cartagena, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). A.I. 427.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho acuerdo de transacción presentado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, quienes cuentan con facultades para transigir, tal como se acredita en el PDF 09PoderDda y a folio 11 del PDF 01Demanda del expediente, a través del cual manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional.

En ese sentido, acuerdan las partes que transan las obligaciones aquí debatidas por la suma En virtud de este acuerdo, las partes tasan la obligación perseguida en el presente proceso por la suma única y global de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.261.668). De igual forma, acuerdan que la demandada AQ INGENIERIA S.A.S. pagará el monto de la obligación anterior, así: 1. Un primer pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.261.668) con los depósitos judiciales que se encuentran en el banco agrario puestos a órdenes del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Laborales De Cartagena, cuyo radicado es 13001410500120210006900, autorizando el demandado que sea entregado el correspondiente título judicial al apoderado de la parte demandante y el saldo que sea devuelto a la parte demandada. De igual forma, un segundo pago por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) pagadero a más tardar el 10 de septiembre de 2021, con la entrega de un cheque de gerencia a nombre del señor Libardo Villalobos Simpson o a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 8500018217 de Bancolombia de la cual es titular el demandante.

Amén de lo anterior, señalan las partes que, en caso de incumplimiento del demandando en la fecha de pago del presente acuerdo, se faculta al demandante para cobrar por la vía del proceso ejecutivo laboral, las sumas insolutas y adicionalmente la sanción moratoria que se cause desde el 10 de agosto de 2021 hasta que realice efectivamente el pago total de la sentencia, para lo cual el presente acuerdo presta merito ejecutivo y, finalmente, solicitan la terminación del Proceso Ejecutivo, con el auto que apruebe favorablemente la transacción presentada.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Pues bien, sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos principales la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción."*

Haciendo una revisión del mismo, se advierte que el acuerdo de transacción presentado se ajusta a derecho y en consecuencia, el Despacho, aprobará la transacción celebrada por las partes y ordenará, una vez fraccionado, la entrega del título judicial por valor de \$10.261.668 pesos, a parte demandante LIBARDO VILLALOBOS SIMPSON, directamente o a través de apoderado judicial que cuente con facultad expresa para cobrar, así como la terminación del proceso por transacción, la entrega de remanentes a la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes en la suma única y global de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.261.668), por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega del título judicial por valor de \$10.261.668 pesos, a parte demandante LIBARDO VILLALOBOS SIMPSON, directamente o a través de apoderado judicial que cuente con facultad expresa para cobrar,, previa verificación de inexistencia de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, entréguese los títulos restantes a la ejecutada.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o dineros de propiedad de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO.56

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I 414.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** a través de apoderado judicial contra **LIDIMAR ESTHER PINO CASTILLO Y KELLY PATRICIA BONILLA BALDIRIS.**

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

En consecuencia, la pretensión de la demanda corresponde a **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$36.341.040)**, sin haberse liquidado las otras peticiones que en efecto aumentarían dicha suma.

Verificado lo anterior, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.....”*

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

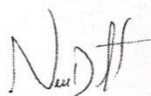
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO contra LIDIMAR ESTHER PINO CASTILLO y KELLY PATRICIA BONILLA BALDIRIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001410500120210024400
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CUADRO
DEMANDADO: EVENTOS Y CONVENCIONES MULATA S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 16 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 423.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, se observa en el acápite "PRETENSIONES" la parte activa no calcula el valor de ninguna de sus aspiraciones, por lo que sus peticiones no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., requisito necesario para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV.

Sumado a lo anterior se percibe que el hecho 3 de la demanda, contiene varios hechos o relatos en contravía a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C. P. del T.

Por ultimo, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva EVENTOS Y CONVENCIONES MULATA S.A.S tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por RAFAEL ANTONIO DIAZ CUADRO contra EVENTOS Y CONVENCIONES MULATA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001410500120210024400
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CUADRO
DEMANDADO: EVENTOS Y CONVENCIONES MULATA S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de agosto de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I 425.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SAMUEL ENRIQUE SANJUAN CABRERA a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a el Dr. HERNAN ISAÍAS MEZA RHENALS, identificado con C.C. No. 73.106.500 y T.P. No. 156.524 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido que obra en el expediente. (fls 01-01Demanda).

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a la parte demandada de este auto admisorio, se le dará aplicación al Art. 291 del Código General del Proceso. Además de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral del 17 de abril de 2012 y la 43.579 de 13 de marzo de 2012 de esta misma corporación.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00247-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE SANJUAN CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 22 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de agosto de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I 431.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora MARELBIS ISABEL LEONES JULIO a través de apoderado judicial contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - EOUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COMPANIA DE SEGUROS BOLIVARS.A.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que la pretensión hacen referencia al reconocimiento y pago de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, la pretensión de la demanda corresponde a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE (\$29.420.00)**, sin haberse liquidado las otras peticiones que en efecto aumentarían dicha suma.

Verificado lo anterior, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.....”

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

RADICACIÓN: 13001410500120210025200
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARELBIS ISABEL LE6NES JULIO
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATLV0 - EOUIDAD SEGUROS DE VIDA Y
COMPANIA DE SEGUROS BOLIVARS.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral promovida por MARELBIS ISABEL LEONES JULIO contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - EOUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COMPANIA DE SEGUROS BOLIVARS.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 23 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de agosto de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I 425.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VIRGILIO TOBIAS BALLESTEROS ORTEGA a través de apoderada judicial contra ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO identificada con C.C. No. No.1.107.047.382 y T.P. No. d 209.711 el C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido que obra en el expediente. (fls 40-01 Demanda).

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a la parte demandada de este auto admisorio, se le dará aplicación al Art. 291 del Código General del Proceso. Además de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral del 17 de abril de 2012 y la 43.579 de 13 de marzo de 2012 de esta misma corporación.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTÉ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Bar
Cartagena (Bolívar)

Cartagena, en la fecha 18 de agosto de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 56

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00254-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGILIO TOBIAS BALLESTEROS ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia